



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-966/2021

ACTORA: NALLELY
GUADALUPE TORRES GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: LUIS CARLOS SOTO
RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nallely
Guadalupe Torres García, por propio derecho y en calidad de ciudadana
indígena mixteca, contra la sentencia de veintidós de abril del año en
curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el
procedimiento especial sancionador PES/03/2020, que sobreseyó el
medio de impugnación por considerar que se actualizaba la causal de
improcedencia de cosa juzgada.

¹ En adelante, Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEEO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio no fue parte en la instancia previa, por lo que no cuentan con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local.

Además, porque de dicha ejecutoria no se advierte afectación alguna a un derecho o interés personal, ni que se les impusiera una carga o se les privara de algún derecho en su ámbito individual.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen del sistema normativo indígena. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, emitió el “Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-966/2021

247/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Coicoyán de las Flores, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas”.

2. Convocatoria de elección. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el H. Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, emitió la convocatoria dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años, para participar en la elección de Concejales Municipales para la administración 2020-2022.

3. Solicitud al Ayuntamiento. El diecinueve siguiente, Isabel Sierra Flores, por propio derecho y en calidad de ciudadana indígena perteneciente al Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, solicitó al Ayuntamiento que facilitara su participación en la elección para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

4. Contestación a la solicitud. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio signado por los integrantes del Ayuntamiento, informaron a la promovente del juicio que, de acuerdo a como lo mandatan sus usos y costumbres, solo se podrían registrar planillas encabezadas por hombres, dado que siempre se ha realizado el proceso electoral de su población, de esa manera.

5. Solicitud de colaboración. El veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que coadyuvara con el apoyo de personal para fungir como observadores en la asamblea general electiva.

6. Asamblea general electiva. El veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General para la Elección de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022, durante la cual, se postularon a través de planillas, los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

Planilla 1

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Simón García Romero	Lorenzo Sánchez Morelos
Síndico	Juan Romero Cuesta	Francisco Mejí Chávez
Regiduría de Hacienda	Paulino Flores Tenorio	Marcelino Ángel López
Regiduría de Obras	Juan González Basurto	Saúl Ramírez Díaz
Regiduría de Educación	Silvino López Quiroz	Regino Morales Solano
Regiduría de Salud	María Eloisa Rodríguez Flores	Julia Manzano Romero
Regiduría de Servicios Municipales	Juan Zamora Ramírez	-----
Regiduría de Asuntos Indígenas	Miguel Ayala López	-----

Planilla 2

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Modesto Nájera Sánchez	Martín Díaz Ramírez
Síndico	Rutilio Flores Sierra	Alfonso Ángel
Regiduría de Hacienda	Alejandro Ayala López	Celso Ángel Luján
Regiduría de Obras	Saúl Ramírez Díaz	Alejandro Barrera Flores
Regiduría de Educación	Rutilio Conde Mendoza	Demetrio Tenorio López
Regiduría de Salud	Almareli Flores Ortíz	María de la Luz Maldonado Ángel
Regiduría de Servicios Municipales	Patricio Pineda Pérez	-----
Regiduría de Asuntos Indígenas	Miguel Luna López	-----

Planilla 3

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Ismael Melo Flores	Francisco Sierra Flores
Síndico	Norberto Manzano	Joel Romero Basurto
Regiduría de Hacienda	Mauro Ruíz	Gilberto Surita Estrada
Regiduría de Obras	Martín Zamora Cervantes	Feliciano Flores López
Regiduría de Educación	Regino Morales Solano	Celestino Quiroz Nájera
Regiduría de Salud	Eva Ayala López	Marcela López Merino



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-966/2021

Regiduría de Servicios Municipales	Isidora Morelos Martínez	-----
Regiduría de Asuntos Indígenas	Adrián Mendoza	-----

7. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el IEEPCO validó la elección de concejales del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-409/2019.

8. Juicio local. El tres de enero de dos mil veinte, Isabel Sierra Flores controvirtió el acuerdo de validez de la elección mencionado en el apartado anterior. El juicio se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con el número de expediente JNI/29/2020.

9. Resolución del juicio JNI/29/2020. El veinte de marzo siguiente, el TEEO dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo de validez impugnado y vinculó al IEEPCO para que, de manera conjunta con otras autoridades, lleve a cabo un taller sobre los derechos políticos de las mujeres, dirigido a la autoridad municipal y a la ciudadanía del municipio.

10. Medio de impugnación federal. El veintisiete de marzo posterior, Isabel Sierra Flores presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar ante esta Sala Regional la sentencia señalada en el apartado que antecede, el cual se radicó con la clave **SX-JDC-134/2020**.

11. Medidas cautelares. El ocho de abril, se dictó un Acuerdo por medio del cual, el pleno de esta Sala Regional determinó declarar procedentes las medidas cautelares en favor de la promovente del juicio y su familia.

12. Resolución de esta Sala Regional. El veintidós de mayo de dos mil veinte, esta Sala dictó sentencia en el juicio SX-JDC-134/2020, en el sentido de confirmar la resolución reclamada. Asimismo, estableció que cesaba la vigilancia de las medidas cautelares previamente dictadas, por considerar que ello corresponde a las instancias competentes.

13. Recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020. El veintinueve de mayo, la promovente del juicio interpuso ante el Tribunal Electoral local, recurso de reconsideración dirigido a la Sala Superior del TEPJF, en contra de la resolución indicada en el punto anterior y solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección, para la peticionaria y su familia.

14. Acuerdo sobre medidas de protección. El ocho de julio, el pleno de la Sala Superior acordó que las medidas de protección otorgadas por la Sala Regional Xalapa continuaran vigentes, dada la cadena impugnativa y la ausencia de determinación que establezca su falta de necesidad, por lo que ordenó continuar con el seguimiento y vigilancia respectivos, hasta en tanto resolviera, en definitiva, el recurso de reconsideración.

15. Resolución de la Sala Superior. El quince de septiembre la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-102/2020** en la que determinó revocar la sentencia de esta Sala Regional, para el efecto de dictar una nueva sentencia, bajo los parámetros siguientes:

a) Examinar los agravios expuestos por Isabel Sierra Flores, con un enfoque de género y transversalidad, enlazando las afirmaciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-966/2021

la demandante con los medios de prueba documentales que ofreció y aportó hasta esa instancia;

b) Aplicar el criterio de la reversión de la carga de la prueba establecido en esta sentencia; y

c) Emitir la determinación, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se notifique esta determinación, lo que deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda.

16. Recepción de las constancias. El dieciocho de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias relativas a la notificación de la sentencia a que se refiere el punto anterior.

17. Cumplimiento de la Sala Regional. El veinticinco de septiembre, esta Sala dictó sentencia en el juicio SX-JDC-134/2020, en el sentido de modificar la sentencia impugnada en cuanto al análisis de la violencia política en razón de género. Para ello, se ordenó al Consejo General del IEEPCO, para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo conducente.

18. Procedimiento Especial Sancionador PES/03/2020. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de los ex integrantes del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, por la presunta comisión de violencia política en razón de género, cometida en contra de Isabel Sierra Flores, en el sentido

de sobreseer el medio de impugnación por actualizarse la causal de improcedencia de cosa juzgada.

II. Medio de impugnación federal.

19. Demanda. El treinta de abril siguiente, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

20. Recepción y turno. El diez de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-966/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como indígena mixteca, quien impugna la sentencia dictada por el TEEO, en el procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta violencia política en razón de género cometida en contra de Isabel Sierra Flores, perteneciente al Ayuntamiento de Coicoyán de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-966/2021

Flores, Oaxaca; y por territorio, ya que la controversia tiene lugar en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción.

22. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

SEGUNDO. Improcedencia

23. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que quien acude en el presente juicio no fue parte en la instancia previa, por lo que no cuentan con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante,

² En adelante LGSMIME.

ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

25. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

26. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97³, cuyo rubro es: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**.⁴

27. En el caso, la actora acude ante esta instancia jurisdiccional, para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en la que no fue parte.

28. Al respecto, se tiene en cuenta que la determinación adoptada en la instancia local, fue en el sentido de sobreseer el medio de impugnación -en el que la parte actora es la ciudadana Isabel Sierra Flores- al actualizarse la causal de improcedencia de cosa juzgada,

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, novena época, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-966/2021

bajo el argumento de que la cuestión relativa a que si la respuesta dada por los ex integrantes del ayuntamiento a la referida ciudadana constituía violencia política en razón de género, ya había sido estudiada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-134/2020 y que, además ya no podía aplicarse otras medidas de reparación a las ya establecidas por esta Sala debido a que los hechos sucedieron en el año dos mil diecinueve, anterior a la reforma legal en materia de violencia política, y por lo mismo no estaba establecido en la norma electoral el procedimiento especial sancionador para analizar posibles conductas constitutivas de violencia.

29. Lo anterior es jurídicamente relevante para mostrar que la actora en esta instancia carece de legitimación activa para cuestionar la determinación referida, ya que en la instancia previa una ciudadana ejerció una acción individual, a fin de controvertir la violación a su derecho político electoral a ser votada, al no permitírsele participar como candidata en cualquier cargo para la elección de concejales llevada a cabo para integrar el Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, es decir, se pretendió la tutela de un derecho individual, como lo es el derecho al sufragio en su vertiente pasiva.

30. A partir de lo anterior, y de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la legitimación procesal activa, esta Sala Regional considera que la actora carece de legitimación para cuestionar lo resuelto en la instancia previa en un procedimiento especial sancionador, al ser claro que en su calidad de ciudadana indígena mixteca, no tiene la aptitud para hacer valer el derecho individual referido, y que tampoco cuenta con la representación legal de dicha titular, esto es, de quien fue actora en la instancia previa.

31. Lo anterior es así, ya que el presente medio de impugnación es promovido por Nallely Guadalupe Torres García, quien se ostenta como ciudadana indígena mixteca, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de abril de este año, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, en la que determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador.

32. Cabe señalar, que tal y como se refirió en los antecedentes, dicho procedimiento derivó de lo ordenado en la resolución emitida por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-134/2020.

33. En ese sentido, se destaca que la ahora actora no tiene acreditada su personería ni como actora, ni como tercera interesada y menos aún como coadyuvante en el juicio de origen, de ahí que carece de legitimación activa para controvertir la sentencia de veintidós de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

34. Ya que, por regla general, los medios de impugnación extraordinarios en materia electoral están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, en una instancia previa, lo que en la especie no se actualiza.

35. En esa línea argumentativa, esta Sala considera que por los antecedentes que informan la presente cadena impugnativa, los hechos tampoco se ajustan al criterio previsto en la jurisprudencia 8/2004 de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-966/2021

**EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA
APERSONADO EN ÉSTE”⁵.**

36. Lo anterior, ya que la razón esencial de dicho criterio se refiere a que la comparecencia previa de la parte tercera interesada en el juicio natural no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

37. Sin embargo, en el presente caso no cobra aplicación, ya que, la *litis* planteada en la instancia previa se relacionó con la supuesta violencia política en razón de género en contra de Isabel Sierra Flores por la respuesta dada por los ex integrantes del cabildo del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, a su escrito, en el que solicitó que se garantizara su derecho a ser votada, y que además se facilitara su participación en las elecciones de las autoridades municipales para el periodo de gobierno 2020-2022 en su municipio, y a la que se le contestó que su solicitud era improcedente, ya que solo se podían registrar planillas encabezadas por hombres en atención a que: *“siempre se han realizado nuestro proceso electoral en nuestra población de esta manera...”*.

38. Razón por la cual, es claro para esta Sala Regional que la necesidad de ejercitar el derecho de defensa de la ahora actora como mujer indígena mixteca, no surgió con el dictado de la resolución que ahora reclama, sino con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el juicio local JNI/29/2020 que confirmó el acuerdo de validez de la elección en el ayuntamiento y vinculó al IEEPCO para

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

que, de manera conjunta con otras autoridades, llevara a cabo un taller dirigido a las autoridades municipales y a la ciudadanía en general del Municipio relativo al derecho de las mujeres.

39. Esto es, se reitera que la *litis* planteada en la instancia previa se relacionó con actos de violencia que la ciudadana Isabel Sierra Flores adujo se habían ejercido en su contra, al haber impugnado la elección del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores.

40. Lo anterior, también es útil para mostrar que, en realidad, la ahora actora no tenía en la instancia previa el carácter de tercera, sino que, en todo caso, estaba expedito su derecho para ejercerlo en vía de acción, de ahí que, en su caso, debió ejercerlo oportunamente.

41. Finalmente, esta Sala Regional considera que dados los antecedentes que conforman la presente cadena impugnativa, los hechos tampoco se ajustan al criterio previsto en la jurisprudencia 8/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR⁶”**.

42. Lo anterior, ya que la razón esencial de dicho criterio, si bien va encaminado a potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que ha derivado en diversos criterios en los que incluso, se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela de la paridad de género en la postulación de candidaturas; en el asunto que nos ocupa

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-966/2021

no se colma uno de los elementos necesarios para que la actora pueda acudir a esta instancia a deducir una acción para la tutela de derechos a favor de un grupo de mujeres, como lo son, las mujeres indígenas mixtecas en el estado de Oaxaca, ya que la ley adjetiva electoral del estado, confiere acciones personales y directas a la ciudadanía para pedir la tutela a sus derechos de participación política.

43. Lo cual hace patente que la propia ley adjetiva electoral confiere a las y los ciudadanos acción jurisdiccional para defender el interés derivado de que los procedimientos establecidos para el ejercicio del derecho a votar y ser votado se realicen con estricto apego al principio de legalidad.

44. Así, el artículo 9, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que dentro de un proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

45. El artículo 335, numeral 2, segundo párrafo del mismo ordenamiento mandata que, tratándose de violencia política en razón de género podrán presentar la denuncia organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores ante la autoridad competente.

46. En el caso, la actora se ostenta como indígena mixteca y si bien el acto reclamado es la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador PES/03/2020, sus agravios van encaminados -como ya se mencionó-, a desvirtuar actos de violencia que la ciudadana Isabel

Sierra Flores adujo se habían ejercido en su contra, al haber impugnado la elección del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores.

47. Por tanto, esta Sala Regional considera que, en el caso, tampoco se acredita la personería de la actora, pues de acuerdo con la ley adjetiva electoral local, sólo podrán presentar la denuncia organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores ante la autoridad competente, lo cual no acontece en el caso.

48. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de juicio ciudadano.

49. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por estrados físicos, así como electrónicos consultables en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-966/2021

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.